

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL IX

|   |               |  |
|---|---------------|--|
| ORIENTAL BANK<br>Demandante-Recurrido<br>v.<br>JOSÉ FRANCOIS SOTO<br>CHARRAIRE Y OTROS<br>Demandados-Peticionario<br>PEOPLE'S MARINE<br>SERVICE, INC.;<br>GUILLERMO CIDRE y<br>JOSÉ RODRÍGUEZ<br>AMADOR, JOHN DOE y<br>RICHARD DOE<br>Terceros Demandados | KLCE201900277 | <i>Certiorari</i><br>procedente del<br>Tribunal de Primera<br>Instancia, Sala de<br>San Juan<br><br>Caso Núm.<br>SJ2018CV3442<br><br>Sobre:<br>Cobro de Dinero |
|---|---------------|--|

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de marzo de 2019.

I.

En 23 de mayo de 2018, Oriental Bank presentó *Demanda de cobro de dinero* contra el Lcdo. José Francois Soto Charraire. Alegó que, tras su adquisición de los activos de Eurobank, se convirtió en acreedor del préstamo núm. 6250203021, cuya suma principal ascendió a \$274,720.00 y estuvo garantizado mediante “Promissory Note” otorgada el 25 de marzo de 2002. Dicha facilidad crediticia fue utilizada por el Lcdo. Soto Charraire para financiar una embarcación, marca *Pursuit* del año 2002, denominada “Mariola”. Oriental sostuvo que el 23 de febrero de 2012, el Lcdo. Soto Charraire ejecutó una *Cesión de Derechos de Embarcación*, a los fines de que Oriental pudiera vender la embarcación, quedando el

Lcdo. Soto Charraire comprometido a pagar la diferencia entre el precio de venta y el remanente de la facilidad de crédito.

Eventualmente, la embarcación fue vendida por \$40,000; por lo cual Oriental reclamó, mediante su *Demanda*, el pago del remanente de \$218,388.01. Esta cuantía se desglosa en el principal adeudado, intereses acumulados y otros cargos por demoras; más \$27,472.20 en gastos, costas y honorarios de abogado, al 10% del principal original, según pactado, más cualquier otro desembolso efectuado por Oriental durante la tramitación del caso.

El 7 de diciembre de 2018, el Lcdo. Soto Charraire contestó la *Demanda*. El 16 de enero de 2019 presentó *Moción para Solicitar Término Adicional*, aduciendo que era necesario para fundamentar la inclusión de terceros demandados al pleito. El 17 de enero de 2019, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Orden* requiriéndole a Oriental que se expresara en torno a la *Moción para Solicitar Término Adicional* del Lcdo. Soto Charraire. Sin embargo, antes de culminar el periodo concedido en la *Orden*, el 21 de enero de 2019, el Lcdo. Soto Charraire presentó *Demanda contra Terceros*, a los fines de incluir a People's Marine Service, Inc.; Guillermo Cidre; José Rodríguez Amador y otros desconocidos. Planteó que estos le indujeron a financiar el balance de compra de la embarcación con Bank Trust, fraudulentamente, pues, le indicaron que el precio de venta incluía los arbitrios a pagarse al Departamento de Hacienda. Sin embargo, los Terceros Demandados nunca le acreditaron el pago de dichos arbitrios, en violación a lo pactado.

El Lcdo. Soto Charraire sostuvo que procedió a informar lo sucedido a su acreedor en el momento, Bank Trust y posteriormente a Euro Lease. Según la *Demanda contra Terceros*, dicho acercamiento no tuvo efecto alguno; al contrario, Bank Trust meramente le ofreció aumentar el monto del principal de la deuda y extender el término de vencimiento para pagar los arbitrios, lo cual

fue rechazado por el Lcdo. Soto Charraire. En consecuencia, este alegó haberse visto forzado a suscribir el *Acuerdo de Cesión de Derecho de Embarcación* a favor de Oriental, luego de que dicho banco adquiriera el préstamo posterior a la adquisición de los activos de EuroBank. Basado en lo anterior, solicitó que el Tribunal de Primera Instancia le permitiera acumular a los Terceros Demandados en el pleito, toda vez que su reclamo estaba íntimamente relacionado con la *Demanda* en cobro de dinero instada por Oriental.

El 25 de enero de 2019, Oriental presentó *Moción en Cumplimiento de Orden Emitida el 17 de enero de 2019 y Solicitando que no se Permita en este Pleito y/o se Desestime la Demanda contra Tercero*. Sostuvo que la referida *Demanda* no se debía permitir, toda vez que el reclamo de fraude contractual y daños y perjuicios aludido por el Lcdo. Soto Charraire era totalmente distinto a la reclamación de cobro de dinero de la deuda reconocida por este mediante la *Cesión de Derechos de Embarcación* suscrita por las partes el 23 de febrero de 2012.

El 31 de enero de 2019, notificada el 6 de febrero de 2019, el Tribunal emitió la *Resolución* recurrida. Dicho Foro acogió e incorporó los fundamentos de Oriental, denegando admitir la *Demanda* contra Terceros presentada por el Lcdo. Soto Charraire. El 12 de febrero de 2019, el Lcdo. Soto Charraire presentó *Reconsideración*. Mediante *Orden* dictada el 14 de febrero de 2019, notificada el 15, el Foro primario la declaró No Ha Lugar. Inconforme, el 1 de marzo de 2017, el Lcdo. Soto Charraire recurrió ante nos mediante *Escrito de Certiorari*. Plantea:

- A. Erró el TPI; abusó de su discreción al no permitir la *Demanda* contra Terceros radicada y negarse a expedir los correspondientes emplazamientos conforme se presentaron.
- B. Erró el TPI al acoger los fundamentos de la recurrida Oriental en su oposición a la [D]emanda contra [T]erceros.

C. Violó e ignoró impermisiblemente el Derecho al Debido Proceso de Ley, prejuzgando de manera irrazonable los hechos, las alegaciones y las defensas del recurrente.

El 13 de marzo de 2019, sin someterse a la jurisdicción de este Foro, Oriental presentó *Moción de Desestimación*. Arguyó que, el recurso de *Certiorari* interpuesto, adolece de una notificación defectuosa y que, para esa fecha, no había recibido copia alguna del recurso o de su apéndice. Contando con el beneficio de la comparecencia de las partes, el expediente judicial, el Derecho y jurisprudencia aplicable, resolvemos.

## II.

Como sabemos, el auto de *Certiorari* es el vehículo procesal de naturaleza discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior.<sup>1</sup> El concepto de discreción ha sido definido como “el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”.<sup>2</sup> “[E]l adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”.<sup>3</sup> No obstante, la discreción no debe hacer abstracción del resto del Derecho. Es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una condición justiciera.<sup>4</sup> Por lo que, la discreción judicial “no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros”.<sup>5</sup> La decisión tomada se sostiene en el estado de derecho aplicable a la cuestión planteada.<sup>6</sup>

En el caso particular de este Tribunal intermedio de Apelaciones, con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente la facultad discrecional de entender o no en los méritos

---

<sup>1</sup> *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

<sup>2</sup> *García v. Padró*, supra, pág. 334; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

<sup>3</sup> *Pueblo v. Hernández Villanueva*, 179 DPR 872, 890 (2010).

<sup>4</sup> *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *García v. Padró*, supra, pág. 335.

<sup>5</sup> *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

<sup>6</sup> *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012); *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, supra.

de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *Certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal,<sup>7</sup> nos señala los criterios que debemos considerar al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Dispone:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.<sup>8</sup>

Sin embargo, ninguno de los criterios antes expuestos en la precitada Regla 40, es determinante, por sí solo, para este ejercicio de jurisdicción, y no constituye una lista exhaustiva.<sup>9</sup> Por lo que, los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso.<sup>10</sup>

Es norma reiterada que el foro de instancia tiene amplia discreción para pautar los procesos ante su consideración y tomar

<sup>7</sup> *IG Builders v. BBVAPR*, supra, págs. 338-339.

<sup>8</sup> 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40.

<sup>9</sup> H. Sánchez Martínez, *Derecho Procesal Apelativo*, Hato Rey, Lexis-Nexis de Puerto Rico, 2001, pág. 560. Véase, además: *García v. Padró*, supra, pág. 335 esc. 15.

<sup>10</sup> *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97.

aquellas medidas que sean razonables para que los asuntos se tramiten de manera rápida y correcta.<sup>11</sup> Como foro apelativo intermedio debemos abstenernos de intervenir con los dictámenes interlocutorios que emita el foro de instancia durante el transcurso de un juicio, a menos que se demuestre claro abuso de discreción o arbitrariedad.<sup>12</sup> Por imperativo de la naturaleza extraordinaria y discrecional del auto de *certiorari*, debemos determinar si el ejercicio de nuestra facultad revisora es oportuno y adecuado. Su propósito es que corriamos errores cometidos por un tribunal de menor jerarquía no sin antes determinar si por vía de excepción, procede que expidamos o no el auto solicitado.<sup>13</sup>

El Tribunal de Instancia incurre en abuso de discreción cuando: “la decisión que emite no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos”.<sup>14</sup>

### III.

Visto el trámite de este caso y los señalamientos de error alegados, consideramos prudente abstenernos de intervenir. No vemos abuso de discreción de parte del Tribunal de Primera Instancia, al acoger los fundamentos de Oriental e incorporar los mismos a su *Resolución*.

---

<sup>11</sup> *Vives Vázquez v. ELA*, 142 DPR 117, 141 (1996); *Meléndez, F. E. I.*, 135 DPR 610, 615 (1994).

<sup>12</sup> *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, 151 DPR 649, 664 (2000).

<sup>13</sup> *García v. Padró*, supra, pág. 335; *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 93 (2001).

<sup>14</sup> *Pueblo v. Ortega Santiago*, supra, págs. 211-212.

## IV.

Por los fundamentos expuestos, se *deniega* expedir el auto de *Certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. El Juez Sánchez Ramos está conforme, además, por considerar que actuó correctamente el foro recurrido al negarse a permitir la demanda contra tercero en controversia.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones